

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Manizales, nueve de junio de dos mil veintiuno. A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente en relación con el acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la demandante. A ÓRDENES DEL JUZGADO SE ENCUENTRA CONSIGNADA LA SUMA DE CIEN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.053.220.00), CORRESPONDIENTE AL ESTIMATIVO INICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno

Se pronuncia el Juzgado sobre el acuerdo de transacción allegado por los apoderados judiciales de la demandante y propietarios demandados en este proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERMANENTE promovida por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P contra los señores JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ, PASTOR MESIAS GONZÁLEZ LÓPEZ, y MAURICIO ISAZA OCHOA.

### **A N T E C E D E N T E S**

El 11 de septiembre de 2020, la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. promovió demanda contra los señores José Alejandro y Pastor Mesías González López -propietarios del predio objeto de la servidumbre, y Mauricio Isaza Ochoa en cuyo favor se encuentra inscrita una servidumbre activa de tránsito, con el fin de que por la vía del proceso especial de servidumbre legal

de conducción de energía eléctrica permanente, se hicieran los siguientes ordenamientos:

“PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado “HACIENDA EL DIAMANTE -LOTE NÚMERO DOS (2)”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-215814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales –Caldas, con Cédula Catastral No. 170010002000000280805000000000, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de Manizales, departamento de Caldas, de propiedad de la Parte Demandada.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (57.611 m<sup>2</sup>)(en adelante, la “Servidumbre”) de conformidad con el plano que se adjunta, la cual consta de dos franjas y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Franja 1: Partiendo del Pto1 con coordenadas 1057706N y 825218,2E y en una longitud de 34,56 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1057696,4N y 825185E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,32 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1057697N y 825175,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23,91 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1057708,8N y 825154,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23,62 mts en línea recta hasta

llegar al Pto5 con coordenadas 1057718,8N y 825133,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 492,96 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1057996,8N y 825540,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 102,4 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1058054,5N y 825625,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1058018,5N y 825609,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 64,19 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1057963,2N y 825576,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33,9 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1057932,6N y 825561,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 340,08 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1057740,9N y 825281E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32,09 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1057722,8N y 825254,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17,06 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1057713,2N y 825240,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17,56 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1057708,1N y 825223,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 3,26 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1057707,1N y 825220,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 2,55 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra. Anexando el correspondiente cuadro de coordenadas servidumbre de esta franja

Franja 2: Pto16 con coordenadas 1058318N y 826126.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 224.94mts en línea recta hasta llegar al Pto17 con coordenadas 1058191.2N y 825940.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 10.07mts en línea recta hasta llegar al Pto18con coordenadas 1058185.5N y 825932.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.30mts en línea recta hasta llegar al Pto19 con coordenadas 1058190.3N y

825920.0E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.84 mts en línea recta hasta llegar al Pto20 con coordenadas 1058200.8N y 825902.0E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.25mts en línea recta hasta llegar al Pto21 con coordenadas 1058209.2N y 825885.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.30mts en línea recta hasta llegar al Pto22 con coordenadas 1058214.7N y 825867.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.35mts en línea recta hasta llegar al Pto 23 con coordenadas 1058216.3N y 825862.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 25.63mts en línea recta hasta llegar al Pto24 con coordenadas 1058230.7N y 825883.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 249.96mts en línea recta hasta llegar al Pto25 con coordenadas 1058371.7N y 826089.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 159.32mts en línea recta hasta llegar al Pto26 con coordenadas 1058461.5N y 826221.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 19.34mts en línea recta hasta llegar al Pto27 con coordenadas 1058443.4N y 826214.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.84mts en línea recta hasta llegar al Pto 28 con coordenadas 1058417.6N y 826207.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.77 mts en línea recta hasta llegar al Pto 29 con coordenadas 1058401.1N y 826204.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17 mts en línea recta hasta llegar al Pto30 con coordenadas 1058384.1N y 826204.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto31 con coordenadas 1058372.1N y 826205.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 96 mts hasta llegar al Pto 16, punto de partida y encierra”. Anexando el correspondiente cuadro de coordenadas servidumbre de esta franja

Adicionalmente, se ubican dentro de los linderos descritos anteriormente, dos áreas de servidumbres terrestres, correspondientes a las estructuras T083y T084. No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será

considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDA: Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de CIEN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$100.053.220) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 100-215814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales–Caldas, con Cédula Catastral No. 170010002000000280805000000000, ubicado en la vereda El Diamante, del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

QUINTA: Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida”.

Por auto dictado el 15 de octubre de 2020 se admitió la demanda luego de haberse subsanado unas falencias de las que adolecía, ordenándose correr traslado de ella y sus anexos a los propietarios demandados por el término de tres (3) días, así mismo, mediante auto de noviembre 3 de la citada anualidad se autorizó el ingreso de la demandante, o en su defecto al personal especializado designado por ésta, al predio denominado “HACIENDA EL DIAMANTE -LOTE NÚMERO DOS (2)” de propiedad de los demandados, e iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto son necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre.

Notificados los propietarios demandados de la demanda, confirieron poder a abogados titulados para que asumieran su representación en el juicio.

Con fecha 12 de mayo del cursante año, se allegó para su aprobación acuerdo de transacción suscrito entre el vocero judicial de la parte demandante y los apoderados judiciales de los propietarios demandados, todos con facultad expresa para transigir y conciliar, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: OBJETO: Las Partes acuerdan TRANSIGIR, con efecto de COSA JUZGADA, en los términos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, el objeto de la controversia que se dirime en EL PROCESO, esto es, la parte*

*demandada no se opone y acepta la imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el Predio bajo las condiciones anotadas en la PRETENSION PRIMERA del escrito de demanda que originó EL PROCESO, así:*

*“DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado “HACIENDA EL DIAMANTE -LOTE NÚMERO DOS (2)”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-215814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales –Caldas, con Cédula Catastral No. 170010002000000280805000000000, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de Manizales, departamento de Caldas, de propiedad de la Parte Demandada.*

*Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (57.611 m<sup>2</sup>) (en adelante, la “Servidumbre”) de conformidad con el plano que se adjunta, la cual consta de dos franjas.*

*En consecuencia de lo anterior se otorga a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en su calidad de demandante dentro del Proceso e inversionista del Proyecto las siguientes facultades: Realizar las actividades que sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre sobre el Predio, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres,*

*líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre solicitada en el Proceso, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre”.*

*SEGUNDA: CONTRAPRESTACIÓN: Las Partes acuerdan que la contraprestación para los propietarios del Predio objeto de litis, en las proporciones que a cada uno les corresponda, en virtud a la TRANSACCIÓN planteada en la cláusula anterior, será la disposición a órdenes del Juzgado 1 Civil del Circuito de Manizales de parte de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP a través de depósito judicial a la cuenta del Juzgado correspondiente para tal fin en el Banco Agrario, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTAPESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$64.946.780)a favor de la parte demandada, adicionales a la suma ya consignada en el depósito judicial referenciado en la consideración 7 del presente documento. PARÁGRAFO: El depósito judicial adicional referido en esta cláusula deberá ser constituido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. a favor de la parte demandada, dentro de los diez(10) días hábiles siguientes al pronunciamiento, en sentido favorable, de parte de la señora Jueza de conocimiento respecto de la aprobación del presente contrato de transacción, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso.-*

*TERCERA: SOLICITUDES CONJUNTAS AL DESPACHO JUDICIAL: Las Partes de forma conjunta, en virtud a la formalización del presente documento, respetuosamente solicitamos a la Señora Jueza 1 Civil del Circuito de Manizales lo siguiente:*

- 1. Aprobar en todos sus apartes la presente transacción con el fin de dar por terminado, el proceso con radicado 170013103001-2020-00131-00 que actualmente se adelanta en su Despacho.*
- 2. Una vez verificado que el depósito judicial establecido en la cláusula segunda ha sido constituido en debida forma favor de la parte Demandada, imponer a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS*

*E.S.P. la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio, conforme lo indicado en la pretensión primera del escrito de demanda origen del Proceso y la cláusula primera de este documento.*

- 3. En consecuencia de lo anterior librar a favor de los demandados en las proporciones de cincuenta por ciento (50%) para cada uno, los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del juzgado con ocasión del proceso con radicado 170013103001-2020-00131-00*
- 4. Ordenar Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda del Proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 100-285814, de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Manizales y en consecuencia ordenar la inscripción de la providencia que ponga fin al proceso en el mismo folio, en la que se deberá constituir la Servidumbre sobre el Predio y deberá quedar debidamente inscrita en dicho Folio de Matrícula.”*

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

En cuanto a los efectos del contrato de transacción dice el artículo 2483 de la citada codificación que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

El artículo 312 del Código General del Proceso consagra que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Y frente a los efectos de la transacción la norma en comento refiere que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Pues bien, revisado el aludido contrato de transacción que motiva la providencia que nos ocupa, se observa que los voceros judiciales de demandante y demandados están debidamente facultados por sus poderdantes para suscribir dicho acuerdo de voluntades, además, atendiendo el texto de las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del

Proceso, por lo que es procedente dar aprobación al mismo, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso por la causal de transacción.

Así mismo, en la forma pactada, se ordenará a la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado en un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación por estado de este proveído *la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.946.780), para ser entregada a los demandados al igual que la ya depositada.*

Así mismo, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se libraré el respectivo oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos.

En cuanto a la petición relativa a imponer a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SAS E.S.P. la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio, conforme lo indicado en la pretensión primera del escrito de demanda origen del Proceso y la cláusula primera del acuerdo de transacción, una vez se verifique la consignación del monto atrás citado, desde ya se advierte a los abogados que “si bien es cierto que por regla general el contrato de transacción no es solemne, y para su perfeccionamiento es suficiente el acuerdo de voluntades de las partes, excepcionalmente debe celebrarse por escritura pública cuando versa sobre inmuebles, derechos reales, o derechos de herencia y el acto implica una disposición o modificación de los mismos. En efecto, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia, “la transacción es un contrato bilateral, porque impone obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometida a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces”“. La exigencia de la Escritura Pública es entendible en caso de afectación del dominio sobre bienes raíces o de derechos reales, o de derechos de herencia, por mandato de los artículos 749 y 1857 del Código Civil.”, por lo que una

vez verificada la consignación señalada, deberán proceder a otorgar la respectiva escritura pública, ya que al Juzgado no le es dado imponerla como consecuencia de la aprobación de la transacción, dado que esta es una forma de terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE TRANSACCION** celebrado entre demandante y propietarios demandados en este proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERMANENTE promovida por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P contra los señores JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ, PASTOR MESIAS GONZALEZ LÓPEZ, y MAURICIO ISAZA OCHOA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de los depósitos judiciales, en un término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación por estado de este proveído, *la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.946.780).*\_

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a los demandados del dinero depositado a órdenes del Juzgado, en cuantía de CIEN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.053.220.00), consignada inicialmente por la demandante a título de indemnización, al igual que el rubro anteriormente mencionado, una vez sea consignado.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. líbrese el respectivo oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, cancelando la medida notificada con oficio 1862 de octubre 15 de 2020.

**QUINTO:** Una vez verificada la consignación señalada en el numeral segundo, deberán las partes proceder a otorgar la respectiva escritura pública, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones nacidas para las partes en virtud del acuerdo de transacción que se aprueba.

**SÉPTIMO: DECRETAR** la terminación del proceso por la causal de transacción.

## **NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARIA TORO DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 097 de 10 de junio de 2021

**BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**ELIANA MARIA TORO DUQUE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e8b5553f592a52771ba4f351aa8f142ae351853e5ae479af3d70889b1c4dd7**

Documento generado en 09/06/2021 05:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**